



EXPEDIENTE N° : 434-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PROTEICOS CONCENTRADOS S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL, CONGELADO,
 ENLATADO Y DE CONCENTRADOS PROTEICOS
 Y ACEITES
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
 DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016 por parte de Proteicos Concentrados S.A.C., consistente en realizar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de sus efluentes, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando su tratamiento y provocando excesos en el parámetro de aceites y grasas.

Lima, 1 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Proteicos Concentrados S.A.C. (en adelante, Proteicos Concentrados) por la comisión de diversas infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro²:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras	Medidas correctivas ordenadas ³
1	No consideró los parámetros pH, Temperatura y Coliformes fecales en tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de agosto, octubre y diciembre de 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	No se ordenó una medida correctiva.
2	No consideró los parámetros pH y Temperatura, en nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-	No se ordenó una medida correctiva.

Folios 987 al 1021 del expediente.

Cabe señalar que en la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó, asimismo, la responsabilidad de Pez de Exportación S.A.C. y declaró el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas.

El no dictado de una medida correctiva se encuentra detallado en la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI.



	de 2013.	2011-PRODUCE.	
3	Excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Aceites y Grasas en el monitoreo de efluentes del mes de diciembre de 2012.	Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Realizar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de sus efluentes, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando su tratamiento y provocando excesos en el parámetro de Aceites y Grasas. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.

2. Mediante escrito presentado el 29 de marzo del 2016⁴, Proteicos Concentrados remitió información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI.
3. A través de la Resolución Directoral N° 488-2016-OEFA/DFSAI del 12 de abril del 2016⁵, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Proteicos Concentrados no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
4. Mediante el escrito presentado el 9 de mayo del 2016, el administrado interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 488-2016-OEFA/DFSAI del 12 de abril del 2016 que declaró consentida la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 180-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Proteicos Concentrados, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.

⁴ Folios 1024 al 1039 del expediente.

⁵ Folios 1053 al 1055 del expediente.

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

*Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a





8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

7

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Proteicos Concentrados cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 Argumentos de Proteicos Concentrados en su escrito de cumplimiento

14. Mediante el escrito presentado el 9 de mayo del 2016, el administrado interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 488-2016-OEFA/DFSAI, fundamentando lo siguiente:
 - (i) Mediante el escrito del 29 de marzo del 2016, Proteicos Concentrados presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) El cumplimiento de las medidas correctivas no implica un allanamiento a las imputaciones efectuadas por la DFSAI, sino un cumplimiento efectivo respecto del cual no corresponde la aplicación de una sanción.
 - (iii) La DFSAI deberá considerar el principio de conducta procesal recogido en el Numeral 8, Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG).
 - (iv) La Resolución Directoral N° 488-2016-OEFA/DFSAI es un acto administrado que carece de la debida motivación, toda vez que no se analizó el escrito del 29 de marzo del 2016; oor lo tanto, vulneró lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 6° de la LPAG.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

⁸Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora".



15. Al respecto, debe indicarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en la etapa de verificación del cumplimiento de la medida correctiva, lo cual tiene fundamento en la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de Proteicos Concentrados y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva.
16. Como se ha indicado, la mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 488-2016-OEFA/DFSAI, en atención a que no se interpuso ningún recurso administrativo dentro plazo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹. Por lo tanto, lo resuelto en una primera etapa del procedimiento sancionador excepcional fue consentido por el administrado.
17. Cabe indicar que de la revisión del escrito del 29 de marzo del 2016 no se desprende que el administrado cuestionó la declaración de responsabilidad efectuada mediante la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI. Proteicos Concentrados únicamente informó sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
18. En ese sentido, el escrito del 29 de marzo del 2016 será analizado en la presente resolución como información presentada para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI.
19. Por tanto, se desestiman los argumentos referidos a cuestionar lo establecido en la Resolución Directoral N° 488-2016-OEFA/DFSAI, por lo que el administrado deberá sujetarse a lo resuelto en la referida resolución.



B) ANÁLISIS

- V.2 **Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: realizar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de sus efluentes, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando su tratamiento y provocando excesos en el parámetro de Aceites y Grasas. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental**

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

20. Mediante la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Proteicos Concentrados, entre otras, por la siguiente infracción:

Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes en el parámetro Aceites y Grasas en el mes de diciembre de 2012; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(El subrayado ha sido agregado)



Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna*.



21. Conforme a lo expuesto, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de sus efluentes, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando su tratamiento y provocando excesos en el parámetro de Aceites y Grasas. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las efluentes industriales recibidos para el tratamiento; y, (ii) Los resultados del monitoreo de efluentes en el tanque de almacenamiento antes de ser vertidos al sistema de evacuación, respecto al parámetro Aceites y Grasas (A y G), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.



22. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las efluentes industriales recibidos para el tratamiento; y, (ii) Los resultados del monitoreo de efluentes en el tanque de almacenamiento antes de ser vertidos al sistema de evacuación, respecto al parámetro aceites y grasas (A y G), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

23. Cabe señalar que la DFSAI ordenó la referida medida correctiva toda vez que la Dirección de Supervisión detectó que, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA 1221958 presentado por Proteicos Concentrados, los parámetros aceites y grasas medidos en el mes de diciembre del 2012 en los efluentes, superan los límites máximos permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, LMP).

24. Adicionalmente, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Proteicos Concentrados podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

25. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Proteicos Concentrados cumple con la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por Proteicos Concentrados para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

26. Mediante el escrito del 29 de marzo del 2016, Proteicos Concentrados presentó la siguiente información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI:





- Informe técnico del sistema de dosificación de químicos para la planta de tratamiento de agua¹⁰.
 - Reporte de resultados¹¹.
27. En ese sentido, la referida información será analizada respecto de los siguientes aspectos: (i) el proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de los efluentes industriales recibidos para el tratamiento, y (ii) los resultados del monitoreo de efluentes en el tanque de almacenamiento antes de ser vertidos al sistema de evacuación, respecto al parámetro aceites y grasas (A y G), realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
- (i) **Proceso de tratamiento implementado para efluentes industriales**
- a) **El sistema de tratamiento**
28. El administrado instaló un sistema de dosificación de químicos a su actual sistema de flotación con la finalidad de alcanzar la máxima remoción de sólidos suspendidos para cumplir con los LMP previstos para el parámetro **aceites y grasas**.
29. El referido sistema de flotación cuenta con un generador de microburbujas y una bomba de recirculación. Asimismo, los equipos utilizados en el sistema de tratamiento son el filtro rotativo y el sistema de flotación por aire disuelto - DAF físico.
30. Asimismo, el administrado indica que incorporará al sistema de flotación por aire disuelto - DAF el sistema de dosificación de químicos a fin de reducir los aceites y grasas de los efluentes industriales. Dicho sistema cuenta con una serie de componentes y equipos, los cuales se detallan a continuación¹²:

**Neutralización**

- Transmisor de pH.
- Válvula automática.
- Tablero de control.
- Bomba de dosificación de ácido.

Sistema de dosificación de químicos

- Bomba dosificadora de coagulante.
- Floculador "TS-Floc".
- Bomba dosificador de polímero.
- Unidad automática para la preparación de solución de polímero

Cuadro N° 3: Características técnicas de los equipos que conforman el sistema de tratamiento

Bombas dosificadoras de ácido, coagulante y polímero	
Caudal nominal	158 LPH
Presión máxima de trabajo	7 Bar
Golpe por minuto	60
Material de cabeza	PVC
Diafragma	PTFE (teflón)

Folios 1026 al 1033 del expediente.

Folios 1034 al 1039 del expediente.

Folios 1026 al 1028 del expediente.

12





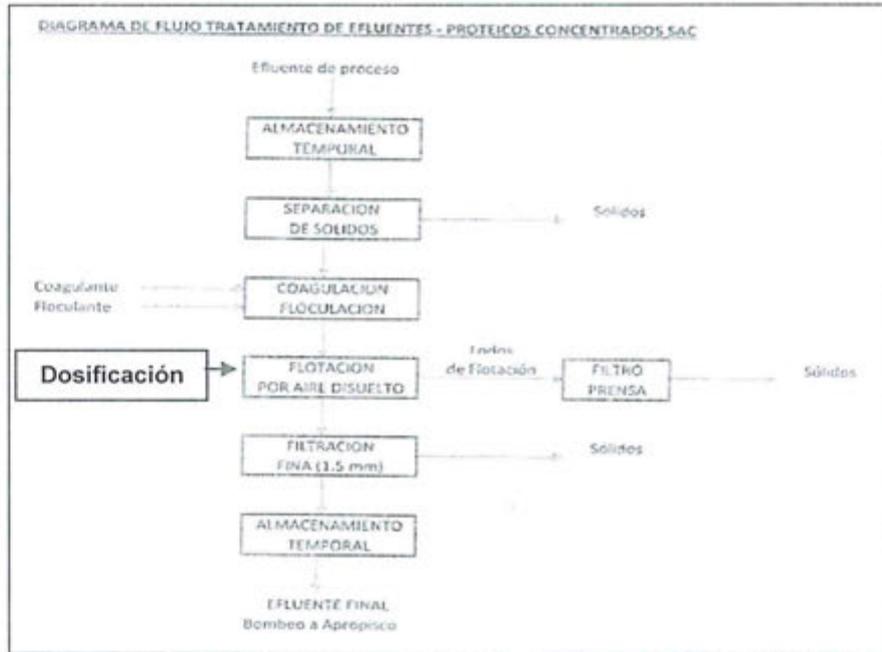
Asientos de válvula	AISI 316L
Sellos	Viton
Bolas o válvula check	AISI 316L
Suministro eléctrico	0.3 Kw/220/380/440V/60 Hz/3ph
Regulación de caudal	0 a 100% con perilla micrométrica
Tubería floculadora	
Caudal	15 – 25 m ³ /h
Diámetro de la tubería	2.1/2 diámetro
Largo / Ancho / Altura	2.30/0.35/0.8 metros
Peso (vacío / lleno)	100 / 280 kg
Material	PVC C-15 (15 Bar)/codos en sch40
Unidad automática	
Tamaño de tanques	2 x 1.0 m ³ (Tanque preparación maduración/Tanque solución)
Material de tanques	Tanque plástico
Capacidad (0.1%-0.5% solución)	1.0-4.5 kg/h
Consumo de agua	110 l/min (durante preparación dilución al 0.1%)
Agitador	300 W
Rango alimentador volumétrico	5 – 45 l/h
Alimentador polvo	Single screw
Tolva	20 L
Motor alimentador	200 W
Materiales alimentador	Partes en contacto con materiales son fabricados en AISI 304

Fuente: Proteicos Concentrados
Elaboración: DFSAI

31. En adición a lo señalado, el administrado adjuntó información respecto de la dosificación de coagulantes y floculantes, filtro de prensa y potencia instalada en el sistema de tratamiento de efluentes.

b) El diagrama de flujo

32. Proteicos Concentrados presentó un diagrama de flujo del sistema de tratamiento de efluentes industriales, el cual se encuentra dividido en diferentes etapas: (i) almacenamiento temporal, (ii) separación de sólidos, (iii) coagulación – floculación, (iv) flotación por aire disuelto, (v) filtración, (vi) almacenamiento temporal. En ese sentido en la etapa de flotación por aire disuelto se incorporará la dosificación de químicos, conforme se muestra en el siguiente gráfico¹³:



c) La capacidad instalada

- 33. La capacidad instalada de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes industriales, se detalla a continuación¹⁴:

Cuadro N° 4: Capacidad de los equipos que conforman el sistema de tratamiento

Equipo	Unidad metro cúbico por hora
Filtro rotativo	10 m ³ /h
Celda de flotación	10 m ³ /h
Dosificador de químicos	15 m ³ /h mínimo

Fuente: Proteicos Concentrados
Elaboración: DFSAI

d) El caudal de los efluentes

- 34. Proteicos Concentrados presentó la lista del caudal de efluentes tratados en el sistema de tratamiento de efluentes correspondiente al año 2015¹⁵. A continuación se muestra lo señalado:

Cuadro N° 5: Lista del caudal de efluentes correspondiente al año 2015

Meses	Caudal (en metros cúbicos por hora m ³ /h)
Enero	8.74
Febrero	9.90
Marzo	8.46
Abril	7.17
Mayo	5.20
Junio	6.17
Julio	5.76
Agosto	5.96
Setiembre	7.25



Folio 1032 del expediente.

Folio 1033 del expediente.



Octubre	7.69
Noviembre	7.22
Diciembre	4.15

Fuente: Proteicos Concentrados
Elaboración: DFSAI

35. De la revisión de los documentos presentados, se advierte que Proteicos Concentrados mejoró su sistema de tratamiento actual mediante la incorporación de un sistema de dosificación al sistema de flotación por aire disuelto – DAF para no exceder los LMP respecto del parámetro aceites y grasas. Para ello, presentó la siguiente información:

- Descripción del proceso de tratamiento implementado.
- Diagrama de flujo.
- Capacidad instalada del sistema de tratamiento.
- Caudal de los efluentes industriales recibidos para el tratamiento.

36. Por lo tanto, Proteicos Concentrados cumplió con acreditar el cumplimiento del primer elemento analizado.

(ii) **Resultados del monitoreo de efluentes respecto al parámetro Aceites y Grasas**

37. Proteicos Concentrados presentó el "Reporte de resultados físico - químicos y microbiológicos en efluentes al tanque de Apropisco", elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el mismo que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – Inacal, con Registro N° LE-002¹⁶, con vigencia del 28 de diciembre del 2013 al 28 de diciembre del 2017.



El monitoreo de **efluentes industriales** fue realizado el 22 de marzo de 2016 en el punto de muestreo ubicado en las coordenadas geográficas que se muestran en el siguiente cuadro¹⁷:

Cuadro N° 6: Punto de monitoreo

Punto de monitoreo	Ubicación (Coordenadas geográficas)		Parámetro
	Latitud	Longitud	
Efluentes del tanque de Apropisco	13° 47' 19.3"	76° 14' 24.2"	Aceites y grasas

Fuente: Informes de ensayo N° FR-360024, N° MA1603335.
Elaboración: DFSAI

39. A continuación se muestra el método de ensayo utilizado, el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – Inacal¹⁸, y el resultado del monitoreo de efluentes industriales presentado por el administrado¹⁹:

¹⁶ El registro N° LE-002 se encuentra vigente al 28 de diciembre de 2017. En: <http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio%20de%20Laboratorios%20de%20Ensayo%20Rev%20476%20-%202023%20de%20setiembre%20de%202016%20-%20ED1.pdf>. Consulta realizada el 16 de octubre de 2016.

Folio 1036 del expediente.

Método de ensayo acreditado por el con código N° 2, actualizado al 11 de octubre de 2016, en http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#_ Correspondiente a la consulta del 16 de octubre de 2016.

¹⁹ Folio 1038 del expediente.





Cuadro N° 7: Resultados del monitoreo de efluentes respecto del parámetro aceite y grasas

Punto de monitoreo	Método de ensayo	Parámetro	Resultado (22 de marzo de 2016)	Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE
Efluentes del tanque de Aprovisco	Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (diciembre 2001)	Aceites y grasas	15 mg/L	1500 mg/L

Fuente: Informe de ensayo N° MA1603335.

Elaboración: DFSAI

40. Del análisis del resultado del efluente industrial en el punto de monitoreo de efluentes del tanque de Aprovisco, se advierte que el parámetro aceites y grasas se encuentra dentro de los LMP para efluentes, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
41. Conforme a lo expuesto, Proteicos Concentrados presentó los resultados de análisis químicos realizados en el efluente industrial del tanque de Aprovisco por un laboratorio acreditado por Inacal.
42. Por lo tanto, Proteicos Concentrados cumplió con acreditar el cumplimiento del segundo elemento analizado.

IV.4 Conclusiones

43. En ese sentido, de la valoración conjunta del Informe N° 180-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Proteicos Concentrados, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI.
44. En consecuencia, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
45. Cabe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Proteicos Concentrados, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada y los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 295-2016-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Proteicos Concentrados S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo





establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y con las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA